

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CIRCULAR CONJUNTA N° 979 y 1331, del 20.06.1997

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y c) del D.F.L. N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida.

REF: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO PARA PENSIONADOS ACOGIDOS A LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO. MODIFICA CIRCULAR CONJUNTA N° 679 y 1008.

I.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 679 y 1008:

1. Intercálese, entre el primero y segundo párrafo de la letra a.b. del N° 1, del Capítulo I, referido a la pensión de vejez, los siguientes párrafos:

" No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el antiguo régimen previsional, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas, atendido que aquellas no se encuentran vigentes. "

" El abono por gracia de tiempo de afiliación que conforme con la Ley N° 19.234 se reconozca a los exonerados políticos servirán para determinar los 20 años de cotizaciones o servicios computables."

2. Intercálese, a continuación del último párrafo de la letra b.c. del N° 1, del Capítulo I, referido a la pensión de invalidez, los siguientes párrafos:

" No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el antiguo régimen previsional, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas, atendido que aquellas no se encuentran vigentes. "

" El abono por gracia de tiempo de afiliación que conforme con la Ley N° 19.234 se reconozca a los exonerados políticos servirán para determinar los 10 años de cotizaciones o servicios computables."

3. Intercálese, a continuación del último párrafo de la letra c.a. del N° 1, del Capítulo I, referido a las pensiones de sobrevivencia, los siguientes párrafos:

" No se considerarán como cotizaciones o servicios computables, para los efectos de determinar el derecho a Garantía Estatal, aquellos períodos de imposiciones efectuadas en el antiguo régimen previsional, que figuran giradas o retiradas y no reintegradas, atendido que aquellas no se encuentran vigentes. "

" El abono por gracia de tiempo de afiliación que conforme con la Ley N° 19.234 se reconozca a los exonerados políticos servirán para determinar los 10 años de cotizaciones o servicios computables."

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

4. Sustitúyese el primer párrafo, del N° 2, del Capítulo I, referido a la obligación de las Compañías de Seguros, por los siguientes párrafos:

" Las Compañías de Seguros deberán ajustar a la correspondiente pensión mínima vigente, todas aquellas pensiones cuyos montos lleguen a ser inferiores a ésta, financiando la diferencia que se produzca con recursos propios, hasta que reciban los fondos de la Tesorería General de la República."

" En ningún caso podrá la Compañía de Seguros interrumpir los pagos, financiados inicialmente con recursos propios, y posteriormente con recursos del Estado, a menos que establezca que el beneficiario no cumple con los requisitos mencionados anteriormente para invocar la garantía estatal."

" Podrán asimismo interrumpirse dichos pagos en los siguientes casos:

- Si después de 3 avisos enviados por la Compañía de Seguros, junto al pago de pensión, el pensionado o beneficiario de pensión de sobrevivencia no se presentare a llenar la "Solicitud de Garantía Estatal - Declaración Jurada Simple" del Anexo N° 1;
- No se acompañe la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para invocar el beneficio;
- Cuando se establezca fehacientemente que no le asiste el derecho a invocar la Garantía Estatal por no registrar los años de cotizaciones o servicios computables; porque la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que se encuentre percibiendo es igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima vigente; o por tratarse de un afiliado que se encuentra pensionado por vejez o por invalidez en el Antiguo Sistema; y
- Cuando la Superintendencia de A.F.P. devolviera una Resolución sin cursar, por haberse determinado que el beneficiario no cumple con los requisitos establecidos por la ley para invocar la Garantía Estatal. "

5. Sustitúyese el segundo párrafo, del N° 2, del Capítulo I, por el siguiente:

" Será obligación de las Compañías de Seguros analizar detallada y oportunamente el derecho que tienen los pensionados a invocar la Garantía del Estado, de modo tal que, al financiar transitoriamente pensiones mínimas para aquellos cuyas pensiones llegaron a ser inferiores, puedan recuperar los montos pagados por este concepto. Para tales efectos deberán diseñar un procedimiento que les permita mantener permanentemente actualizada la información de las personas con renta vitalicia respecto de su derecho a la Garantía Estatal y recibirán, en el momento del traspaso de la prima del seguro de renta vitalicia, la información que se encuentra en poder de la Administradora, referida a los años de cotizaciones, saldo en la cuenta individual y retiros por concepto de excedente de libre disposición o herencia."

6. Sustitúyese el cuarto párrafo, del N° 2, del Capítulo I, por el siguiente:

" Si los pagos financiados con recursos propios se hubieren producido por demora, retardo o no realización por la Compañía de Seguros en efectuar el estudio oportuno del derecho a invocar la Garantía del Estado, sin

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

perjuicio de la obligación de ésta de requerir la correcta suspensión del beneficio estatal, sólo podrá recuperar los fondos pagados en exceso llegando a un acuerdo con los involucrados de modo de obtener la devolución voluntaria de dichos montos, en la forma y plazos que en común acordaren. En aquellos casos en que el pensionado estuviere recibiendo pensión cubierta por el seguro, los fondos pagados en exceso podrán ser recuperados por la Compañía de Seguros, descontando mensualmente una cantidad no mayor al 5% de la pensión del beneficiario, a menos que éste hubiere proporcionado antecedentes falsos al llenar su "Solicitud de Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple", en cuyo caso, podrá descontársele hasta un 20% del valor de la pensión respectiva. "

7. Sustitúyese el penúltimo párrafo del N° 4.2, del Capítulo I, por el siguiente:

" PM : 100% del monto de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en Unidades de Fomento. "

8. Sustitúyese el primer párrafo del N° 4.3, del Capítulo I, por el siguiente:

"4.3 Las personas acogidas al régimen de renta vitalicia y con saldo cero en su cuenta individual, que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal. El monto de la Garantía Estatal será aquel que resulte de aplicar, a la diferencia entre la respectiva pensión mínima vigente y la renta percibida, una deducción por pensionarse anticipadamente (d_{PA}), que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: "

9. Sustitúyese el segundo párrafo del N° 4.4, del Capítulo I, por el siguiente:

" En consecuencia, el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que se pensionaron anticipadamente, con o sin retiro de excedentes, según el caso, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$G.E. = (PM - P_{RV}) * [1 - (d_{PA} + d_{Exc})]$$

"

10. Sustitúyense los Nos. (7); (8) y (9) del N° 3.b del Capítulo II, por los siguientes:

" (7) Monto de la pensión devengada por el beneficiario, en U.F., con dos decimales.

(8) Valor de la U.F. considerada para efectuar el cálculo de la pensión correspondiente, con dos decimales.

(9) Monto de la pensión en pesos, sin decimales. Para ello deberá aproximar el valor resultante, al número entero más cercano. "

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

11. Sustitúyese el N° 5 del Anexo N° 1 de la "Solicitud Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple", por el siguiente:

"5. Finalmente, declaro estar en pleno conocimiento de las acciones legales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del D.L. 3.500 de 1980 y en el artículo 467 del Código Penal, se pueden interponer en mi contra, si percibiéramos indebidamente este beneficio, ocultando ingresos, proporcionando antecedentes falsos o contraviniendo de cualquier forma lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. 3.500 de 1980, ya sea por mala fe, culpa o dolo.

Además, me obligo a restituir todas las sumas indebidamente percibidas por concepto de Garantía Estatal, entendiéndose la presente declaración como una confesión de deuda, en los términos del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que se me acredite que las sumas recibidas por concepto de Garantía Estatal fueron percibidas indebidamente. En el caso de que me corresponda por cualquier circunstancia percibir pensión, faculto a la Compañía de Seguros de VidaS.A., para que practique descuentos mensuales equivalentes a un 20 % del valor de la pensión mensual respectiva, cuando corresponda.

También autorizo a la Compañía de Seguros de Vida S.A. para que requiera los antecedentes que estime necesarios, con el sólo objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de la Garantía Estatal, tanto de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de otras Aseguradoras como del Servicio de Impuestos Internos. "

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

SANTIAGO, 20 de JUNIO de 1997.

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.**

**DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE VALORES Y SEGUROS**

**ROBERTO CERRI LOPEZ
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA**